

en el caso de que existan deudas aplazadas, pues si el plazo está establecido en beneficio de ambas partes, ni la sociedad está obligada al pago anticipado, ni el mismo puede ser exigido por los acreedores sociales, que tampoco están obligados a aceptarlo antes de la fecha. La sociedad puede ampararse en este principio para dilatar el período de disolución; sin embargo, no parece admisible que sean los socios los que se amparen en él para liquidar la sociedad, asumiendo unilateralmente la deuda sin el consentimiento del acreedor, por lo que, a fin de evitar la prolongación del plazo hasta la definitiva extinción de la sociedad, la Ley de Sociedades Anónimas admite el aseguramiento de deudas mediante una garantía objetivamente suficiente a juicio del acreedor o del Juez. 2.º Por todo lo expuesto no son admisibles los argumentos del recurrente relativos a la suficiencia de la garantía hipotecaria según los datos resultantes del Balance, dado que estos valores parten de un criterio subjetivo: El precio de adquisición de los bienes. Tampoco es admisible la existencia de una asunción de deudas por los adjudicatarios de los bienes sin el consentimiento del acreedor. Asimismo, no es de aplicación el artículo 19 de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada dado que se refiere a un supuesto en que la sociedad reduce capital. Por su parte, el argumento extraído de la Ley de Enjuiciamiento Civil nada añade al caso presente. 3.º En relación al segundo defecto, se acepta el último argumento del recurrente al coincidir el capital social incluido en el Balance con el capital social inscrito.

V

El recurrente se alzó contra la anterior resolución en el recurso de reforma, reiterando los argumentos esgrimidos en el mismo y añadiendo, en relación con el defecto confirmado por el Registrador, lo siguiente: 1.º Que, en contra de la opinión del Registrador, el recurrente entiende que la aplicación analógica de la Ley de Sociedades Anónimas ni es necesaria —pues la integración del Código de Comercio en el Código Civil proporciona una vía suficiente— ni procedente, si se tiene en cuenta que la reciente reforma de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada ha dejado inalterado su artículo 32, pese a la importante remisión del artículo 30 a la Ley de Sociedades Anónimas; en todo caso las normas aplicables serían las que rigen la partición de las herencias. 2.º En cuanto a la suficiencia de la garantía y su aceptación por el acreedor, se ha de señalar que, en el caso presente, la entidad acreedora aceptó como suficiente la garantía prestada. 3.º En cuanto a la desaparición de la responsabilidad del deudor, la responsabilidad personal de la sociedad deudora se extingue con su desaparición de modo muy similar a como se extingue con la muerte de las personas físicas y es su falta la que se pretende suplir dando al acreedor ordinario el derecho a obtener unas garantías. Si además se exige la renuncia del acreedor a la responsabilidad personal del deudor se le está otorgando un derecho de veto a la liquidación de la sociedad.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos los artículos 1.700.4, 1.082, 1.084 y 1.708 del Código Civil; 2, 50, 224 y 235 del Código de Comercio; 3, 105 y 118 de la Ley Hipotecaria; 260.1.ª y 277.1.ª de la Ley de Sociedades Anónimas; 19, 104.b) y 123.2 de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada de 1953, y 120 de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada de 1995.

Se debate en el presente recurso sobre la posibilidad de inscribir en el Registro Mercantil la escritura autorizada el 4 de marzo de 1994, comprensiva del acuerdo social de aprobación del Balance final de liquidación, cuando de éste resulta la existencia de acreedores sociales, posibilidad que es rechazada por el Registrador Mercantil en tanto no se paguen los respectivos créditos o sean asegurados suficientemente a satisfacción del acreedor.

Es principio básico de nuestro ordenamiento jurídico societario el de la previa satisfacción de los acreedores sociales como requisito inexcusable para el reparto del haber social entre los socios (cfr., artículos 277.1.ª de la Ley de Sociedades Anónimas; 235 del Código de Comercio; 1.708, en relación con el 1.082, del Código Civil; 120 de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada de 1995 y 19 de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada de 1953). Es cierto, no obstante, que la necesidad de armonizar el respeto del plazo al que pueden estar sujetas algunas de las obligaciones sociales cuando se estableció en beneficio del acreedor o de éste y del deudor, con el derecho de los socios a no continuar la vida de la sociedad más allá de lo que convenga a sus intereses [cfr. artículos 104.b) de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada; 260.1.ª de la Ley de Sociedades Anónimas; 224 del Código de Comercio y 1.700.4 del Código Civil], impone atenuaciones en aquel principio, y, en tal sentido,

se prevé como alternativo al pago bien la consignación o el depósito del importe de la obligación pendiente (cfr. 235 del Código de Comercio y 120 de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada de 1995), bien su aseguramiento o afianzamiento (cfr. artículos 277.1.º de la Ley de Sociedades Anónimas y 1.082 del Código Civil); pero no lo es menos, que estas previsiones alternativas al pago, por su propia significación y subsidiariedad, han de garantizar al acreedor su efectiva satisfacción en el momento de la exigibilidad del crédito, de modo que todas aquellas particularidades del depósito, consignación y aseguramiento previstas por la Ley que puedan incidir en su efectividad no han de decidirse unilateralmente por la propia sociedad deudora, sino de común acuerdo entre ésta y el acreedor, y, en este sentido, lleva razón el Registrador cuando exige que el aseguramiento de la obligación debe serlo a satisfacción del acreedor (piénsese en lo ilógico que sería posibilitar el reparto del haber previo aseguramiento de las obligaciones sociales pendientes con un mero aval de persona física de dudosa solvencia), y no se alegue que en el caso debatido, al estar las obligaciones pendientes garantizadas con hipoteca constituida con anterioridad a la disolución de la sociedad, ha de entenderse que están suficientemente aseguradas y que, por tanto, puede repartirse el haber social entre los socios sin necesidad de contar ya con el acreedor, pues ni la garantía hipotecaria excluye la responsabilidad personal e ilimitada del deudor (artículo 105 de la Ley Hipotecaria), ni se puede asegurar que la garantía real sea suficiente no ya al tiempo del vencimiento de la deuda sino en el propio momento de la disolución (advirtiéndose que la hipoteca puede incluso haberse constituido unilateralmente por el deudor sin que haya mediado su aceptación por el acreedor).

Por lo demás, señalar que, en principio, la sola conformidad del acreedor a la suficiencia de la garantía pactada tiene como único efecto posibilitar el reparto del haber social entre los socios, pero no implica necesariamente la renuncia a la responsabilidad personal de la sociedad deudora, de modo que en caso de insuficiencia de la garantía pactada, no podrá excluirse la responsabilidad personal de los socios por las deudas sociales pendientes, conforme resulta de los artículos 1.708 y 1.084 del Código Civil; 2 y 50 del Código de Comercio; 3 de la Ley Hipotecaria y 123.2 de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada, y sin perjuicio de la operatividad añadida de las previsiones adoptadas con ocasión de la adjudicación a los socios de los bienes sociales que estaban hipotecados en garantía de las deudas sociales pendientes (cfr. artículos 118 de la Ley Hipotecaria y 1.084, párrafo 2.º, del Código Civil).

Esta Dirección General ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar el acuerdo y la nota del Registrador.

Madrid, 16 de julio de 1998.—El Director general, Luis María Cabello de los Cobos y Mancha.

Sr. Registrador Mercantil de Madrid número VII.

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y HACIENDA

19335 *RESOLUCIÓN de 21 de julio de 1998, de la Secretaría de Estado de Comercio, Turismo y de la Pequeña y Mediana Empresa, por la que se conceden las becas «Turismo de España» 1998, para españoles, para la realización de cursos de especialización y reciclaje en materias turísticas en Universidades y centros de reconocido prestigio españoles y extranjeros.*

Las Órdenes de 21 de marzo y 10 de julio de 1997 («Boletín Oficial del Estado» de 1 de mayo y 16 de julio), del Ministerio de Economía y Hacienda, establecieron las bases del programa de las becas «Turismo de España», de estudio, investigación y práctica profesional para españoles y extranjeros.

Por Resolución de 23 de abril de 1998 («Boletín Oficial del Estado» de 5 de mayo), de la Secretaría de Estado de Comercio, Turismo y de la Pequeña y Mediana Empresa, se convocaron las becas enunciadas en el epígrafe.

De acuerdo con la propuesta de adjudicación efectuada por el Jurado designado por Resolución de 7 de julio de 1998, de la Secretaría de Estado de Comercio, Turismo y de la Pequeña y Mediana Empresa («Boletín Oficial del Estado» del 21), esta Secretaría de Estado, de Comercio y Turismo y de la Pequeña y Mediana Empresa, de conformidad con lo dispuesto en las Órdenes y Resoluciones mencionadas, ha resuelto adjudicar estas becas a los beneficiarios que figuran en anexo y con las cuantías que también se indican.

Los adjudicatarios de estas ayudas estarán obligados a cumplir las normas establecidas en las Órdenes reguladoras y en la Resolución de convocatoria anteriormente mencionadas.

Las decisiones administrativas que se deriven de esta Resolución podrán ser recurridas por los interesados en los casos y formas previstos en los artículos 108, 110 y 118 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común («Boletín Oficial del Estado» del 27), y por la disposición adicional decimoséptima de la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado («Boletín Oficial del Estado» del 15).

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Madrid, 21 de julio de 1998.—La Secretaria de Estado, Elena Pisonero Ruiz.

Ilmo. Sr. Director general de Turismo.

ANEXO

Estudios en España

Adjudicatarios	DNI	Importe beca — Pesetas
Carrascosa González, Antonio Luis	42.843.601-Y	550.000
Olmo Barbero del, María Concepción	50.059.085-E	350.000
Peña Romero, Mario Luis	43.623.216-J	550.000
Redondo Fernández, Teresa	9.281.570-N	500.000
Cortés García, María Jesús	52.775.689-G	500.000
Conversa Gutiérrez, José Vicente	19.099.042-A	500.000
Vicente Nagata, Daniele Yuri	71.153.363-B	500.000
Cuerva Murillo, Laura	4.186.123-P	550.000
Rodríguez Rodríguez, Soraya Aránzazu ...	70.862.021-X	700.000
Rodríguez de Cepeda, José María	28.354.027-H	500.000
Díaz López, Juan Carlos	9.287.178-P	500.000
Aranda Torrents, Xavier	38.095.043-M	700.000
Pérez García, Lucía	9.347.986-G	500.000
Vicente López, Gemma María	50.099.426-K	550.000
Alonso Sutil, María Cruz	9.724.404-G	250.000
Novas Fernández, Laura	47.603.535	500.000

Suplentes	DNI	Importe beca — Pesetas
1. Güemes Gutiérrez, Teresa Luisa	9.296.809-W	500.000
2. Rueda del Amo, María Elena	9.012.644-W	550.000

Estudios en el extranjero

Adjudicatarios	DNI	Importe beca — Pesetas
Jiménez Abad, Carlos Enrique	22.554.463-L	700.000
Jiménez Peral, Antonio Luis	31.327.926-V	700.000
Pérez Aguilar, Beatriz Silvia	5.425.361-Y	700.000
Puell Marín, Mónica María	817.887-F	700.000
Talavera de Ruiz, María Matilde	27.334.826-Q	700.000
García Estévez, Ana María	31.259.061-Z	700.000

Adjudicatarios	DNI	Importe beca — Pesetas
Gómez Blanco, María Emma	9.790.129-H	700.000
Marcos Granados, Inmaculada	52.583.767-V	700.000
Ciurana Badosa, Anna	40.323.237-M	700.000

Suplentes	DNI	Importe beca — Pesetas
1. Manjón Jambrina, María del Pilar	31.260.346-B	700.000
2. Puga Cabeo, María Belén	74.645.159-Q	700.000

19336 RESOLUCIÓN de 21 de julio de 1998, de la Secretaría de Estado de Comercio, Turismo y de la Pequeña y Mediana Empresa, por la que se conceden las becas «Turismo de España» 1998, para extranjeros, para cursar enseñanzas técnico-turísticas reguladas para la obtención del título de Técnico de Empresas y Actividades Turísticas.

Las Órdenes de 21 de marzo y 10 de julio de 1997 («Boletín Oficial del Estado» de 1 de mayo y 16 de julio), del Ministerio de Economía y Hacienda, establecieron las bases del programa de las becas «Turismo de España», de estudio, investigación y práctica profesional para españoles y extranjeros.

Por Resolución de 23 de abril de 1998 («Boletín Oficial del Estado» de 5 de mayo), de la Secretaría de Estado de Comercio, Turismo y de la Pequeña y Mediana Empresa, se convocaron las becas enunciadas en el epígrafe.

De acuerdo con la propuesta de adjudicación efectuada por el Jurado designado por Resolución de 7 de julio de 1998, de la Secretaría de Estado de Comercio, Turismo y de la Pequeña y Mediana Empresa («Boletín Oficial del Estado» del 21), esta Secretaría de Estado, de Comercio, Turismo y de la Pequeña y Mediana Empresa, de conformidad con lo dispuesto en las Órdenes y Resoluciones mencionadas, ha resuelto adjudicar estas becas a los beneficiarios que figuran en anexo y con las cuantías que también se indican.

Los adjudicatarios de estas ayudas estarán obligados a cumplir las normas establecidas en las Órdenes reguladoras y en la Resolución de convocatoria anteriormente mencionadas.

Las decisiones administrativas que se deriven de esta Resolución podrán ser recurridas por los interesados en los casos y formas previstos en los artículos 108, 110 y 118 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común («Boletín Oficial del Estado» del 27), y por la disposición adicional decimoséptima de la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado («Boletín Oficial del Estado» del 15).

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Madrid, 21 de julio de 1998.—La Secretaria de Estado, Elena Pisonero Ruiz.

Ilmo. Sr. Director general de Turismo.

ANEXO

Adjudicatarios	País	Dotación económica — Pesetas
Iankova Panteleeva, Svetla	Bulgaria.	1.350.000
Ventsislavova Kancheva, Galia	Bulgaria.	1.350.000
Kunama, Kriangkamol	Thailandia.	1.350.000
Djunisic, Sladjana	Yugoslavia.	1.350.000
Marinski, Sonja	Yugoslavia.	1.350.000